



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado : 2022-00285-00
Proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,
NIT 900.977.629-1**
Demandado : **FRANCISCO JAVIER ALVAREZ PEREZ
1040502345**
Asunto : Sentencia
Auto int. : 385-2023

1. ASUNTO A TRATAR:

Se procede a dictar sentencia de única instancia en este juicio ejecutivo singular incoado por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, en contra de **FRANCISCO JAVIER ALVAREZ PEREZ**

2. LAS PRETENSIONES

Mediante apoderado judicial debidamente constituido, la parte actora solicitó se librara mandamiento de pago a favor de la entidad representada y en contra del demandado por la suma de \$(\$22.630.721), por los intereses moratorios a partir 28 de septiembre de 2022, hasta a la cancelación de la obligación. Y que se condene en costas y gastos procesales.

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

3.1. Que FRANCISCO JAVIER ALVAREZ PEREZ, se constituyó en deudor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO mediante pagaré No 1001860262 diligenciada el día 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 conforme a lo

establecido en la carta de instrucciones inmersa en el pagaré por la suma de VEINTI DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS VEINTI UNO PESOS (\$22.630.721) M/CTE por concepto de capital insoluto.

2.2. Que la parte demandada ha incurrido en mora en el pago de las obligaciones y en consecuencia se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación de acuerdo con lo establecido en la carta de instrucciones inmersa en el pagaré y de conformidad a lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P.

3.3 Que no se ha podido lograr el recaudo a pesar de los requerimientos hechos por mi poderdante al deudor, este se ha mostrado renuente al cumplimiento de su obligación

3.4. La obligación a cargo del demandado es clara expresa y actualmente exigible, los documentos que las contienen, que provienen del deudor y que prestan mérito ejecutivo, están relacionados en el acápite de los anexos en la presente demanda

4. TRÁMITE

Por auto del 7 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago por los conceptos solicitados en las pretensiones de la demanda por encontrar los mismos ajustados a derecho e igualmente en la misma fecha se ordenaron las medidas solicitadas; el demandado fue debidamente notificado tal como consta en el certificado expedido por Servientrega arrimado al proceso el 29 de marzo de 2023, donde se indica que fue notificado el 30 de noviembre de 2022, y la parte demandada no presenta excepciones de mérito ni pronunciamiento alguno.

5. ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.

5.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

5.2. Presupuestos procesales. Tanto la parte demandante como el demandado gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso; la parte demandante estuvo debidamente representada, dando cumplimiento al derecho de postulación, como también lo estuvo el demandado representado; así mismo, la demanda reúne los elementos formales y sustanciales necesarios para proferir sentencia, siendo este Despacho el competente para

conocer del trámite, por la cuantía y por ser éste municipio el lugar de domicilio del demandado.

5.3. El objeto del proceso. Como se anunció en la primera parte de ésta providencia, cuando se hizo la presentación del asunto planteado en la demanda, el ejecutante pretende la satisfacción de un crédito pecuniario por el valor que ya se indicó allí; el cual está constituido por capital que fue objeto material de un contrato de mutuo con intereses de mora que afirma tener causados a su favor y no cancelados por el deudor aquí ejecutado. Este crédito está incorporado en un título valor – pagaré que suscribió en calidad de obligado, como que fue otorgante, el deudor a favor del acreedor demandante.

Pues bien: la sede natural para decidir las pretensiones del proceso – de cualquier proceso – es la sentencia. Con toda la trascendencia que puede tener el auto de mandamiento ejecutivo de pago, no puede ser una pieza procesal absolutamente inmodificable, so pretexto de que se viola la ley procesal. Y no lo es por dos razones: la primera es que no se puede autorizar un exabrupto en nombre de la ley. La segunda es que si el auto de mandamiento ejecutivo fuese inmodificable, no se podría proferir sentencia desestimatoria de las pretensiones bajo ninguna circunstancia. Y evidentemente sí puede resultar hasta desmeritado el mismo título inicialmente considerado con mérito ejecutivo. Es que, el auto de mandamiento ejecutivo de pago, en todo caso es una providencia interlocutoria en la que apenas puede revisarse las condiciones formales del título aducido como base probatoria del derecho cuya satisfacción compulsada se reclama; pero no es allí donde se deba revisar con rigor jurídico todo lo relativo al título; pues, de ser así, extrañamente sobraría la sentencia en los juicios ejecutivos.

Ahora, el artículo 422 del C. G. P. dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra. Y el artículo 422 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El título ejecutivo es un documento o conjunto de documentos escritos – en la mayoría de los casos –, en que consta o queda registrado un acto jurídico, y que le permite a su beneficiario o tenedor legítimo recurrir a la ejecución forzada si el deudor de la obligación dineraria constitutiva del crédito incorporado en ese documento – ya sea simple, o complejo, único o compuesto –, la incumpliere. Forman parte del grupo de los títulos ejecutivos, los denominados títulos valores que se definen como aquellos negociables en que consta la existencia de una obligación en beneficio del portador del documento en el cual se incorpora el crédito a corto plazo y que sirve para efectivizar su pago. Por mandamiento de los artículos 780 y 781 del Código de Comercio, dan lugar a la acción ejecutiva cambiaria para exigir

los derechos incorporados en ellos. Al respecto indica el precepto 619 ejusdem que los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

En el *sub judice*, obra como documento base de recaudo dos pagarés que cumplen con todos los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores y también los especiales contemplados en el precepto 709 *ejusdem*, para éste; luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como tal, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor; y el ejecutado es el mismo que lo suscribió en la condición ya indicada. De modo que es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en el pagaré *sub - examine*. Por lo tanto, se ordenará el pago por la suma en él expresada, constitutiva de la obligación contenida en el pagaré.

Por último, frente a los intereses es pertinente indicar, que este Despacho respeta las tasas pactadas por las partes, mientras éstas no superen los límites legales de usura establecidos en el artículo 884 del Código de Comercio y en el artículo 305 del Código Penal, es decir, una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada periodo. Por tanto, si ese porcentaje fijado por las partes, resulta inferior al tope indicado, será el pactado el aplicable; y si resulta superior al máximo legal establecido, tiene que ajustarse a éste.

Ahora bien el artículo 2.488 del Código Civil establece que toda obligación personal otorga al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, con la sola excepción de los enumerados en el artículo 1.677 *ibídem*.

Así pues, el patrimonio del deudor o deudores constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así, cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

En conclusión, se encuentra probada la existencia del crédito en favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra del demandado, quien es el deudor actual, llamado a responder por aquél, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de ésta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad. De modo que se ha de

ordenar la prosecución de la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

5.4. Las Costas. Por las que resulten del juicio se condenará en costas al demandado.

5.5. Agencias en Derecho: como agencias en derecho se fijan la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000).

LA DECISIÓN.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: Se ordena seguir la ejecución en favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, y en contra de **FRANCISCO JAVIER ALVAREZ PEREZ**, por los siguientes conceptos:

a) .- Por la suma de VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS VEINTI UNO PESOS (\$22.630.721) M/L, correspondiente al capital insoluto de la obligación contentiva del pagaré relacionado en la demanda.

b)- Por los **intereses moratorios**, sobre el capital insoluto, liquidados a la máxima tasa legal permitida, desde el día 28 de septiembre de 2022, y los que se sigan causando sobre el capital del literal a., hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, es decir, la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada periodo.

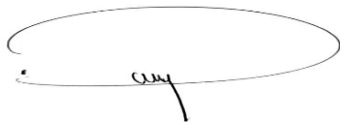
SEGUNDO: Se ordena la venta, previo secuestro y avalúo, de los bienes que se llegaren a embargar.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas al demandado. Liquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, enclosed within a thin, hand-drawn oval border.

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
J U E Z